JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2014-00462**
Demandante:	**MARIA ESTHER RODRIGUEZ GARZON**
Demandado:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS**
Asunto:	**FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, allegó el informe requerido en auto del 04 de abril de 2018, obrante a folios 527 al 533, se dispone fijar fecha para continuar audiencia inicial el día **13 de junio de 2018** a las **2:00 de la tarde.**

En consecuencia, por Secretaría cítese a los apoderados de las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No.**32** de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA SECCION SEGUNDA

ELIZABETH JARAMILLO MANCULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2014-00462

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2015-00216**
Demandante:	**EDUARDO DIAZ RAMIREZ**
Demandado:	**CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**
Asunto:	**FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Seccion Segunda – Subsección "A" en providencia de fecha 26 de enero de 2018, mediante la cual revocó el auto de fecha 06 de septiembre de 2017 proferido por éste Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, que declaró probada la excepción de caducidad, y en consecuencia, ordenó continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se dispone:

1.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **13 de junio de 2018** a las **10:00 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

2.- PREVENIR a los apoderados de las partes para que comparezcan a la citada continuación de audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 32 de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MANJULANDA
Secretaria

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2015-00216

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00265**
Demandante:	**ANTONIO MARIA ARAGON MIER**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**
Asunto:	**REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **13 de junio de 2018** a las **11:00 de la mañana**.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 32 de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MANJULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00265

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00263**
Demandante:	**EDUARDO SANTOS RAMIREZ MARTINEZ**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**
Asunto:	**REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **13 de junio de 2018** a las **11:00 de la mañana**.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 32 de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MAHECHULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00263

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00251**
Demandante:	**SERAFIN DE LOS ANGELES MOYANO BARBOSA**
Demandado:	**NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Asunto:	**REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **13 de junio de 2018** a las **02:30 de la tarde**.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 32 de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00251

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00296**
Demandante:	**JORGE ELIECER ARCIA MORALES**
Demandado:	**NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Asunto:	**REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **13 de junio de 2018** a las **02:30 de la tarde**.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 32 de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MANCULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00296

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00209**
Demandante:	**JORGE ALEXANDER ARENAS GIRALDO**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**
Asunto:	**REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **13 de junio de 2018** a las **03:30 de la tarde**.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 32 de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MAHECULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00209

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00201**
Demandante:	**LUZ GRACIELA VARGAS HEREDIA**
Demandado:	**NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **13 de junio de 2018** a las **08:30 de la mañana**.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. ~~31~~ 32 de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00201

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00086
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA PARRA CORSSO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FOMPREMAG
VINCULADA:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
ASUNTO:	CITACION CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la entidad vinculada, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar al doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con la C.C N° 1.032.392.993 y portador de la T.P. No. 212.813 del C.S.J., como apoderado de la entidad llamada en garantía **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** conforme al poder conferido visible a folio 118.

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad vinculada, **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y la vinculada y, al Ministerio Público para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **12 de septiembre de 2018 a las 11:30 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- PREVENIR a los apoderados de las partes para que comparezcan a la citada continuación de la audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.-EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA #032
Por anotación en el estado electrónico **No.~~031~~** de **28 de mayo de 2018**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

1100133350132017-00086

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00101
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA PARRA CORSSO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FOMPREMAG
VINCULADA:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
ASUNTO:	CITACION CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la entidad vinculada, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**, identificada con la C.C N° 1016005949 y portadora de la T.P. No. 188735 del C.S.J., como apoderada de la entidad llamada en garantía **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** conforme al poder conferido visible a folio 75.

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad vinculada, **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y la vinculada y, al Ministerio Público para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **12 de septiembre de 2018 a las 11:30 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- PREVENIR a los apoderados de las partes para que comparezcan a la citada continuación de la audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.-EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA **#032**
Por anotación en el estado electrónico **No.~~031~~** de **28 de mayo de 2018**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

1100133350132017-00101

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00271-00**
Demandante:	**DAVID MARROQUIN GUERRERO**
Demandado:	**SUBRED INTERGADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA jurídica a la Doctora **LUZ DARY MARTINEZ PARRA** identificada con la C.C N° 1.014.178.683 y T. P N° 192.888 del C.S.J, como apoderada de la entidad demandada, según poder conferido obrante a folio 172 del expediente.

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

---

[1]C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **12 de septiembre de 2018 a las 2:30 pm** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 32 de fecha 28-05-2018 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH MARAMILLO MIRANDA

El Secretario, 2017-00271

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2015-00215**
Demandante:	**FLOR ANGELICA MERCHAN AVELLANEDA**
Demandado:	**CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**
Asunto:	**REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **13 de junio de 2018** a las **10:00 de la mañana**.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

De otra parte, y como quiera que una de las entidades demandadas CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN, formuló la excepción previa denominada caducidad, el Despacho considera necesario por razones de economía procesal y para efectos de resolver la misma en la citada audiencia inicial ordenar:

1. **Solicitar** a la parte demandante, allegar copia de la solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría General de la Nación, donde conste la fecha de su radicación.

2. **Solicitar** a la Procuraduría 90 Judicial II para asuntos Administrativos, se sirva expedir certificación en la que se indique la fecha exacta en que fue radicada por la parte demandante, la solicitud de conciliación extrajudicial ante dicha entidad.

Para lo anterior se concede el término de 5 días a fin de que allegue la documentación antes requerida, advirtiéndoles que la misma deberá ser allegada antes de la celebración de la audiencia inicial señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No.**032** de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MANCULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2015-00215

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2016-00289
DEMANDANTE	EVA TULIA PINZON SALGUERO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
LLAMADO EN GARANTIA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
ASUNTO	CITACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar al doctor **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C N° 79.325.927 y portador de la T.P. No. 56.352 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** conforme al poder general conferido visible a folios 97.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar al doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con la C.C N° 1.032.392.993 y portador de la T.P. No. 212.813 del C.S.J., como apoderado de la entidad llamada en garantia **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** conforme al poder conferido visible a folio 133.

4.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad llamada en garantía, **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

5.- CONVOCAR a los apoderados de las partes, de la llamada en garantía y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **12 de septiembre de 2018 a las 8:30 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

6.- PREVENIR a los convocantes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

7.- EXHORTAR a la entidad demandada y a la llamada en garantía con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 32 de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

Secretaria
ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00289

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2016-00236
DEMANDANTE	MIGUEL RODRIGUEZ AYALA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
LLAMADO EN GARANTIA	MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	CITACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar al doctor **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C N° 79.325.927 y portador de la T.P. No. 56.352 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** conforme al poder general conferido visible a folios 105.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON**, identificado con la C.C N° 93.136.492 y portador de la T.P. No. 175007 del C.S.J., como apoderado de la entidad llamada en garantía **MINISTERIO DE EDUCACION** conforme al poder conferido visible a folio 117.

4.- NO TENER por contestada la demanda, en razón a que la entidad llamada en garantía **MINISTERIO DE EDUCACION,** guardo silencio

5.- CONVOCAR a los apoderados de las parte, de la llamada en garantía y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **12 de septiembre de 2018 a las 9:30 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

6.- PREVENIR a los convocantes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

7.- EXHORTAR a la entidad demandada y a la llamada en garantía con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 32 de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MANJULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00236

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2016-00264
DEMANDANTE	BLANCA LILIA VILLAMOR ARENAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
LLAMADO EN GARANTIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
ASUNTO	CITACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar al doctor **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C N° 79.325.927 y portador de la T.P. No. 56.352 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** conforme al poder general conferido visible a folios 95.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar a la doctora **LADY ANDREA AVILA ARIAS**, identificada con la C.C N° 53.106.993 y portador de la T.P. No. 175007 del C.S.J., como apoderada de la entidad llamada en garantía **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** conforme al poder conferido visible a folio 131.

4.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad llamada en garantía, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

5.- CONVOCAR a los apoderados de las partes, de la llamada en garantía y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **12 de septiembre de 2018 a las 10:30 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

6.- PREVENIR a los convocantes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

7.- EXHORTAR a la entidad demandada y a la llamada en garantía con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 32 de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH ARAMILLO MORULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00264

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00073**
Demandante:	**FABIOLA MARTINEZ URREA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 32 de fecha **28-052018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

Secretaria
ELIZABETH JARAMILLO MORALANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00073

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación Nº.	**11001-33-35-013-2013-00402-00**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JAIRO RODRIGUEZ GRANADOS**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS y REQUIERE FALTANTE GASTOS PROCESALES**

De conformidad con la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por Secretaria del Juzgado, obrante a folio 270 del expediente, y lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., corresponde decidir si es procedente aprobarla o rehacerla.

Mediante sentencia de segunda instancia del 2 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "D", confirmó el fallo proferido por este Despacho, mediante el cual se negaron las suplicas de la demanda, y, condenó en costas en esa instancia a la parte demandante, así como a las agencias en derecho en el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el numeral 3.1.3. del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya liquidación debía efectuarla la Secretaría de este Juzgado.

La liquidación y ejecución de las costas y agencias en derecho, por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regirán por las normas del Código General del Proceso, el cual en artículo 366, establece las reglas a tenerse en cuenta para tal efecto, disponiendo en el numeral "(...) *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.(...)"*

Así mismo, conforme a dicha norma se tiene que para la liquidación de costas y agencias en derecho, el secretario debe tener en cuenta las condenas impuestas tanto en autos de recursos, incidentes, como en sentencias de la dos instancias, incluyendo el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales efectuados por la parte beneficiada con la condena, que aparezcan debidamente comprobados, sean útiles y se trate de actuaciones autorizadas por ley, al igual que el de las agencias en derecho fijados por magistrado o el juez, es decir, todas las condenas en costas que se hayan impuesto por los gastos en general que se incurrieron en el trámite del proceso.

Por lo tanto, revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de este Despacho, se observa que los valores por gastos ordinarios del proceso que se encuentran debidamente corroborados, en efecto, suman **SETENTA Y TRES MIL PESOS ($73.000)**- fl-265-

En relación con las agencias en derecho, como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia de segunda instancia, aplicando el Acuerdo 1887 de 2003, las fijó en el equivalente al 3% del valor de las pretensiones y la cuantía de las mismas en la demanda se estableció en un total de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($6.413.125.18), correspondía aplicar a esta suma el referido porcentaje, lo cual arroja efectivamente el valor de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($192.393.76).**

En consecuencia, el Despacho al considerar que la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado, tal como se discriminó a folio 270, se halla ajustada a ley, procederá a impartirle **aprobación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En tal virtud, la parte demandante deberá pagar a favor de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto de costas y agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($265.393.76).**

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1.- **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** efectuada por la Secretaría del Juzgado, dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **032** de fecha 25 de mayo de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH GARAMILLO MENDOZA

La Secretaria
11001-33-35-013-2013-00402

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No:	**11001-33-35-013-2016-00365-00**
Demandante:	**WILLIAN AUGUSTO TRUQUE RIVERA**
Demandado:	**NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**DESISTIMIENTO TÁCITO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda en este asunto, conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

1- La demanda de la referencia fue admitida por este Despacho judicial mediante auto del 23 de febrero de 2018, el cual se notificó por estado el 26 del mismo mes y año, y en su numeral séptimo (7) se señaló la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($140.000), para gastos del proceso.

2- En dicho auto se concedió un término de 3 días a la parte demandante, para que consignara los gatos procesales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art.171 del C.P.A.C.A.

3- Mediante auto de fecha 27 de abril de 2018, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispuso requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de 15 días acreditará la consignación de los gastos del proceso.

4- Según el informe secretarial que antecede, a la fecha no se encuentra acreditado por parte del actor el pago de los gastos procesales del presente asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo señaló:

> "(...)
>
> **Artículo 178. Desistimiento tácito.**
>
> Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el**

caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. –Negrilla y subrayado fuera de texto-

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(...)"

Conforme a lo anterior se observa que, al no allegarse por la parte actora comprobante de haberse consignado en forma oportuna, dentro de los plazos señalados por este Despacho, la suma ordenada para gastos del proceso, tales como las expensas necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda, y que a la fecha han transcurrido los términos previstos en el citado artículo 178, dado que, los treinta (30) días hábiles siguientes, a los tres días (01 de marzo de 2018) concedidos a la parte demandante en el auto admisorio de la demanda para consignar los gastos procesales, vencieron el 20 de abril de 2018, y los 15 días adicionales el 23 de mayo de 2018, se concluye que la parte interesada a la fecha no acreditó el pago de los gastos procesales, como era su obligación procesal.

En tales condiciones, en aplicación de lo previsto en la norma en comento, se procederá a declarar desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, se dará por terminado el proceso, sin imponer condena en costas o perjuicios dado que no existe mérito para ello.

RESUELVE

Primero: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia de lo anterior.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Cuarto: Devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente, en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No 32 de fecha 28/05/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00365

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No:	**11001-33-35-013-2017-00491-00**
Demandante:	**GLADYS ELENA BUSTILLO DE ORO**
Demandado:	**NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**DESISTIMIENTO TÁCITO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda en este asunto, conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

1- La demanda de la referencia fue admitida por este Despacho judicial mediante auto del 16 de febrero de 2018, el cual se notificó por estado el 19 del mismo mes y año, y en su numeral séptimo (7) se señaló la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($140.000), para gastos del proceso.

2- En dicho auto se concedió un término de 3 días a la parte demandante, para que consignara los gatos procesales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art.171 del C.P.A.C.A.

3- Mediante auto de fecha 27 de abril de 2018, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispuso requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de 15 días acreditará la consignación de los gastos del proceso.

4- Según el informe secretarial que antecede, a la fecha no se encuentra acreditado por parte del actor el pago de los gastos procesales del presente asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo señaló:

> "(...)
>
> **Artículo 178. Desistimiento tácito.**
>
> Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación**

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. –Negrilla y subrayado fuera de texto-

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(…)"

Conforme a lo anterior se observa que, al no allegarse por la parte actora comprobante de haberse consignado en forma oportuna, dentro de los plazos señalados por este Despacho, la suma ordenada para gastos del proceso, tales como las expensas necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda, y que a la fecha han transcurrido los términos previstos en el citado artículo 178, dado que, los treinta (30) días hábiles siguientes, a los tres días (22 de febrero de 2018) concedidos a la parte demandante en el auto admisorio de la demanda para consignar los gastos procesales, vencieron el 13 de abril de 2018, y los 15 días adicionales el 23 de mayo de 2018, se concluye que la parte interesada a la fecha no acreditó el pago de los gastos procesales, como era su obligación procesal.

En tales condiciones, en aplicación de lo previsto en la norma en comento, se procederá a declarar desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, se dará por terminado el proceso, sin imponer condena en costas o perjuicios dado que no existe mérito para ello.

RESUELVE

Primero: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia de lo anterior.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Cuarto: Devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente, en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No 32 de fecha 28/05/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00491

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No:	**11001-33-35-013-2018-00040**
Demandante:	**JAIRO MENDOZA LOZADA**
Demandado:	**NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**Desistimiento tácito**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda en este asunto, conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

1- La demanda de la referencia fue admitida por éste Despacho judicial mediante auto del 16 de febrero de 2018, el cual se notificó por estado el 19 siguiente y, en su numeral octavo (8) se señaló la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000), para gastos del proceso.

2- En dicho auto se concedió un término de 3 días a la parte demandante, para que consignara los gatos procesales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art.171 del C.P.A.C.A.

3- Mediante auto de fecha 27 de abril del 2018, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispuso requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de 15 días acreditará la consignación de los gastos del proceso.

4- Según el informe secretarial que antecede, a la fecha no se encuentra acreditado por parte del actor el pago de los gastos procesales del presente asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo señaló:

"(...)

Artículo 178. Desistimiento tácito.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la

solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. –Negrilla y subrayado fuera de texto-

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(…)"

Conforme a lo anterior se observa que, al no llegarse por la parte actora comprobante de haberse consignado en forma oportuna, dentro de los plazos señalados por este Despacho, la suma ordenada para gastos del proceso, tales como las expensas necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda, y que a la fecha han transcurrido los términos previstos en el citado artículo 178, dado que, los treinta (30) días hábiles siguientes, a los tres días (22 de febrero de 2018) concedidos a la parte demandante en el auto admisorio de la demanda para consignar los gastos procesales, vencieron el 13 de abril de 2018, y los 15 días adicionales el 23 de mayo de 2017, se concluye que la parte interesada a la fecha no acreditó el pago de los gastos procesales, como era su obligación procesal.

En tales condiciones, en aplicación de lo previsto en la norma en comento, se procederá a declarar desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, se dará por terminado el proceso, sin imponer condena en costas o perjuicios dado que no existe mérito para ello.

RESUELVE

Primero: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia de lo anterior.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios

Cuarto: Devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente, en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No.32 de fecha 06 28 de mayo de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2018-00040

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No:	**11001-33-35-013-2016-00307**
Demandante:	**CARLOS JULIAN RIVAS**
Demandado:	**NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**Desistimiento tácito**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda en este asunto, conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

1- La demanda de la referencia fue admitida por éste Despacho judicial mediante auto del 18 de enero de 2018, el cual se notificó por estado el 19 siguiente y, en su numeral octavo (8) se señaló la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000), para gastos del proceso.

2- En dicho auto se concedió un término de 3 días a la parte demandante, para que consignara los gatos procesales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art.171 del C.P.A.C.A.

3- Mediante auto de fecha 27 de abril del 2018, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispuso requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de 15 días acreditará la consignación de los gastos del proceso.

4- Según el informe secretarial que antecede, a la fecha no se encuentra acreditado por parte del actor el pago de los gastos procesales del presente asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo señaló:

"(...)

Artículo 178. Desistimiento tácito.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la

solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. –Negrilla y subrayado fuera de texto-

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(…)"

Conforme a lo anterior se observa que, al no llegarse por la parte actora comprobante de haberse consignado en forma oportuna, dentro de los plazos señalados por este Despacho, la suma ordenada para gastos del proceso, tales como las expensas necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda, y que a la fecha han transcurrido los términos previstos en el citado artículo 178, dado que, los treinta (30) días hábiles siguientes, a los tres días (24 de enero de 2018) concedidos a la parte demandante en el auto admisorio de la demanda para consignar los gastos procesales, vencieron el 07 de marzo de 2018, y los 15 días adicionales el 23 de mayo de 2017, se concluye que la parte interesada a la fecha no acreditó el pago de los gastos procesales, como era su obligación procesal.

En tales condiciones, en aplicación de lo previsto en la norma en comento, se procederá a declarar desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, se dará por terminado el proceso, sin imponer condena en costas o perjuicios dado que no existe mérito para ello.

RESUELVE

Primero: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia de lo anterior.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios

Cuarto: Devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente, en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No.32 de fecha 28 de mayo de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00307

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2016-00315**
Demandante:	**LIDIA TAMAYO TOVAR**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA 32
Por anotación en estado electrónico No 31 de fecha 28-05-2018
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH MARA MILLO MENDOZA

El Secretario, _____
11001-33-35-013-2016-00315

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00213**
Demandante:	**NORIA CELINA GOMEZ ZAMBRANO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No 31 de fecha 28-05-2018
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH MARAMILLO MIRANDA

El Secretario, _____
11001-33-35-013-2017-00213

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00046**
Demandante:	**LUZ MARY MEJIA HERNANDEZ**
Demandado:	**UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No ~~31~~ 32 de fecha 28-05-2018
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

El Secretario, _____
11001-33-35-013-2017-00046

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-013-2018-00195**
DEMANDANTE:	**JOSE DAVID VIDALES VERGARA**
DEMANDADO(A):	**LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO:	**IMPEDIMENTO**

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, si no se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incursa en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.

Como se observa de la demanda impetrada por el actor, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad de las Resoluciones No.7571 del 23 de octubre de 2017 y del acto ficto proveniente del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto el 10 de noviembre de 2017, por medio de las cuales la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, negó el reconocimiento como factor salarial y prestacional a la ***Bonificación Judicial*** *contemplada en el Decreto 0383 de 2013, que devenga en su condición de servidor público de la Rama Judicial en los cargos desempeñados en diferentes despachos judiciales.*

Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso., entre las que se menciona, en el numeral 1 "(...) **Tener el juez**, (...) **interés directo o indirecto en el proceso**.(...)"-Negrilla fuera de texto-.

A la vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial; sujeta a la aplicación de la Ley 4 de 1992 en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

> "(...)
>
> **Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).**
>
> **Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.**
>
> (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 0383 de 2013 está dirigida tanto a empleados como a funcionarios de la Rama Judicial, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo, indirecto que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en

razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:

> "(...)
>
> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.**
>
> Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> **1.** El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
>
> **2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto**.
>
> (...)"-Negrilla fuera de texto-

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al tramite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131, ordenando remitir el expediente al superior funcional, es decir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA *para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO. REMITIR *el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. ~~031~~ 032 de fecha **28 de mayo de 2018**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA SECCIÓN SEGUNDA Secretaría Juzgado Trece Administrativo Oralidad

ELIZABETH JARAMILLO MORULANDA

La Secretaria, _____

2018-00195

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVODE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2018-00193**
Demandante:	**MAIRA KARINA CARCAMO PALOMINO EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO SEBASTIAN DAVID MEDINA CARCAMO**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**
Asunto:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a decidir sobre el conocimiento o nó del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Oficio N°S-2018-004289 del 29 de enero de 2018 y a la manifestación de la parte demandante en el acápite de la demanda denominado "COMPETENCIA" obrantes a folio 2 y 86 vuelto del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios del señor **JHON MANUEL MEDINA ROJAS (Q.E.P.D)** fue en el Departamento de Policía de Cesar.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Valledupar** con cabecera en ese municipio y con compresión territorial sobre los Municipios del Departamento de Cesar. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Valledupar,** por ser el Departamento de Cesar el lugar donde el señor **JHON MANUEL MEDINA ROJAS (Q.E.P.D)** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Valledupar** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Valledupar** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Valledupar.**

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. ~~031~~ 032 de fecha **28 de mayo de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, ELIZABETH MARCELA MOLANO

11001-33-35-013-2018-00193

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2018-00201**
Demandante:	**ALBA EUNICE CORTES MORALES**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **HELBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO**, identificado con la C.C N°80.764.672 y portador de la T.P. No.234756 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **ALBA EUNICE CORTES MORALES** a través de apoderada, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el

término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. ~~031~~ 032 de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00201

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2018-00200**
Demandante:	**ALIRIO SANCHEZ MODESTO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEON,** identificado con la C.C N° 6.752.166 y portador de la T.P. No. 54264 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **ALIRIO SANCHEZ MODESTO** a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. ~~031~~ 032 de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00200

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2018-00198**
Demandante:	**BEATRIZ GUZMAN AMAYA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO,** identificado con la C.C N° 71.688.624 y portador de la T.P. No. 67542 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **BEATRIZ GUZMAN AMAYA** a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 032 de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00198

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2018-00190**
Demandante:	**MARCO ANTONIO GUTIERREZ**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **JAIME ARIAS LIZCANO** identificado con la C.C N° 79.351.985 y portador de la T.P. No. 148313 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **MARCO ANTONIO GUTIERREZ** a través de apoderado, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646,** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

032

Por anotación en estado electrónico No. ~~031~~ de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2018-00190

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2018-00192**
Demandante:	**IBETH DEL CARMEN PALACIOS AGUDELO**
Demandado:	**NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **HORACIO VICENTE TOLEDO BOADA** identificado con la C.C N° 1.015.406.733 y portador de la T.P. No. 204754 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **IBETH DEL CARMEN PALACIOS AGUDELO** a través de apoderado, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. ~~031~~ 032 de fecha **28 de mayo de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00192

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación N°:	**11001-33-35-013-2018-00152**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CARLOS ANDRES ULLOA FRANCO**
Demandado:	**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Si bien este Despacho en decisiones anteriores se había declarado impedido para conocer de los asuntos como el presente, donde se solicita se reconozca como factor salarial la **Bonificación Judicial,** contemplada en el Decreto 0382 de 2013 para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, por asistirle interés indirecto, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho, corresponde en esta oportunidad rectificar tal criterio, en virtud de la providencia del 20 de noviembre de 2017 proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que al resolver un impedimento de este Despacho, declaró infundado el mismo, al considerar "(…) *no existe motivo suficiente que permita concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran incursos en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., ya que no tienen interés directo en las resultas del proceso, por cuanto, las normas que gobiernan las pretensiones en los casos de los funcionarios de la Rama Judicial son totalmente diferentes a las que son objeto de demanda dentro del presente asunto* (…)".

De otra parte, subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **CARLOS ANDRES ULLOA FRANCO** a través de apoderado, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

3.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

3.1.- FISCAL GENERAL DE LA NACION, o a quien haya delegado para tal función.

3.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

3.3.- MINISTERIO PÚBLICO

4.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646,** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **032** de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2018-00152

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación N°:	**11001-33-35-013-2018-001119**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**DIANA PATRICIA SANCHEZ LUQUE**
Demandado:	**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Si bien este Despacho en decisiones anteriores se había declarado impedido para conocer de los asuntos como el presente, donde se solicita se reconozca como factor salarial la **Bonificación Judicial,** contemplada en el Decreto 0382 de 2013 para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, por asistirle interés indirecto, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho, corresponde en esta oportunidad rectificar tal criterio, en virtud de la providencia del 20 de noviembre de 2017 proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que al resolver un impedimento de este Despacho, declaró infundado el mismo, al considerar "(…) *no existe motivo suficiente que permita concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran incursos en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., ya que no tienen interés directo en las resultas del proceso, por cuanto, las normas que gobiernan las pretensiones en los casos de los funcionarios de la Rama Judicial son totalmente diferentes a las que son objeto de demanda dentro del presente asunto* (…)".

De otra parte, subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la Doctora **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL** identificada con la C.C N° 1.023.893.878 y portadora de la T.P. No. 197646 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 40.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **DIANA PATRICIA SANCHEZ LUQUE** a través de apoderado, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- FISCAL GENERAL DE LA NACION, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646,** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **032** de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00119

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	**11001-33-35-013-2017-00331- 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARTHA CECILIA FORERO BERNAL**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**
ASUNTO:	**CONCEDE APELACIÓN RECHAZO DE DEMANDA O SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE LA CONDENA**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 08 de mayo de 2018, mediante el cual rechazo la demanda o solicitud de ejecución de la condena (fls 59 a 62).

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 8 de mayo de 2018, este Despacho rechazó la solicitud de cumplimiento presentada por el Doctor Gilberto Duque Espinoza, en razón de no haber subsanado la misma en los términos ordenados en auto del 16 de noviembre de 2017.

2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 09 de mayo de 2018.

3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 10 de mayo de 2018.

4. Como en este caso no está integrado el contradictorio con la parte demandante, no era necesario correr el traslado del recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a

las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, disponiendo:

> " (...)
>
> **ARTÍCULO 243. Apelación**. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
>
> 1. El que rechace la demanda.
>
> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
>
> 3. El que ponga fin al proceso.
>
> 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
>
> 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
>
> 6. El que decreta las nulidades procesales.
>
> 7. El que niega la intervención de terceros.
>
> 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
>
> 9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
>
> (...)
>
> **Parágrafo. <u>La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil</u>.**
>
> (...)".-Subraya y Negrilla fuera de texto-

A su vez, el artículo 244 ibídem respecto del trámite del recurso de apelación indicó:

> " (...)
>
> **Artículo 244**. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)".

Así mismo, en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado, en reciente providencia[1] sostuvo:

"(...)

De conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.

(...)".

Entonces, teniendo en cuenta conforme a la normatividad antes reseñada, que la decisión recurrida en este proceso se trata de la providencia que rechazó la demanda, la cual se encuentra taxativamente en enlistada dentro de los autos que son apelables, resulta claro que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Es así, como proferido el auto el 08 de mayo de 2018 y notificado por estado el 09 del mismo año, el término de ejecutoria corrió del 10 al 15 de mayo de 2018, por lo que presentado el recurso de apelación el 10 de mayo del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Por consiguiente, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazó la solicitud de ejecución de la condena o demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 13 Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

RESUELVE:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda o solicitud de ejecución de la condena.

3.- REMITIR por Secretaría, en firme esta decisión, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 32 de fecha 28-05-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MAHECHA

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2017-00331

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación N°:	**11001-33-35-013-2018-00113**
Proceso :	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARTHA LUCIA ALGARRA FAGUA**
Demandado:	**DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO**
Asunto:	**RECHAZA DEMANDA**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho adoptar las decisiones que en derecho corresponda:

ANTECEDENTES

1. La demandante **MARTHA LUCIA ALGARRA FAGUA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauro demanda contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO.**

2. Este Despacho mediante auto de fecha 30 de abril de 2018, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

> "(...)
>
> **1.- INADMITIR la presente demanda** para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:
>
> **1.1.-** Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial.
>
> (...)"

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

3. La apoderada de la parte demandante, allegó en tiempo escrito de subsanación, aduciendo que al ser la Resolución N°700 del 10 de noviembre de 2017 un acto administrativo de comuníquese y cúmplase, sin que se hubiese dado la oportunidad de interponer los recurso de ley, era procedente iniciar el trámite ante la Jurisdicción sin agotar ningún requisito de procedibilidad previo a interponer la demanda.

CONSIDERACIONES

Como se puede apreciar, si bien la apoderada del demandante allegó en tiempo escrito de subsanación; lo cierto es que en relación con la acreditación del requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, requerido en providencia del 30 de abril del presenta año, no se allanó a cumplir con esta carga procesal.

De conformidad con lo anterior el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> 1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,** reparación directa y controversias contractuales.
>
> (...)".- Negrillas y subrayado fuera de texto-

A su vez, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la cual adicionó a la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, un nuevo artículo, en el cual dispuso:

> "(...)
>
> **Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.
>
> (...)"

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, determinó los asuntos que son susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativo, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.**

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. **El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.**

(...)" -Negrilla fuera de texto-

A su turno, la Sección Segunda de la citada Corporación, en sentencia del 28 de septiembre de 2009, con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, sobre este requisito de procedibilidad, precisó:

"(...)

Con base en los anteriores lineamientos, es del caso aclarar que la posición de la Sala referente a **la inexigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio**.

Como se dejó visto, en el presente asunto la actora debate en la vía contencioso administrativa el reconocimiento y pago de unos derechos laborales como horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, resultantes del pago del trabajo adicional y suplementario desplegado al servicio del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

En vista de lo anterior, a juicio de la Sala, **dicho asunto sí es susceptible de conciliación**, dado que las acreencias laborales reclamadas, si bien hacen parte del salario del trabajador, derecho que no tiene vocación de ser transado por ser irrenunciable, **corresponden a sumas de dinero que bien pueden ser objeto de negociación por las partes en contienda**.

En este punto, se dilucida que no se discute la irrenunciabilidad del derecho al salario, sino el monto de unas sumas de dinero resultantes de un trabajo complementario desplegado por el reclamante, que sí puede ser transado o negociado por el consenso del empleador y el trabajador.

(...)"

Sobre este tema en particular, la Sección Primera del Consejo de Estado sostuvo[1]:

"(...)

En relación con el asunto en cuestión la Sección Segunda – Subsección "B" en sentencia del 28 de junio de 2010, expediente No. 2010 - 00609, Actor: Edgar Raúl Viveros Gaviria, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, ha admitido que "... La Sala reitera que no puede someterse la vigencia de la Ley 1285 de 2009 a su reglamentación cuando la conciliación prejudicial, era un requisito exigible desde su promulgación...".

Entonces, la conciliación como requisito de procedibilidad ante la jurisdicción contencioso administrativa solo es exigible de acuerdo con el artículo 282 de la Ley 1285 a partir del 22 de enero de 2009, fecha en que la misma fue promulgada3.

En coherencia con lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar.

El numeral 1º del artículo 161 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Se desprende del nuevo código que se mantuvieron en esencia las reglas referidas al cumplimiento del requisito previo de conciliación extrajudicial.

En efecto y para demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento se estableció la conciliación como requisito de procedibilidad. De igual manera, que la misma sólo procedería cuando los asuntos objeto de controversia sean susceptibles de ser conciliables, esto es, que tengan carácter particular y un contenido económico.

Sobre este último, se precisa que estos se encuentran guiados por la disposición que tenga la persona del bien jurídico presuntamente afectado por el acto administrativo, es decir, en los que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

En suma, actualmente la conciliación resulta exigible como requisito de procedibilidad cuando se ejerza el medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se encuentra consagrada en el artículo 138 del C.P.A. y C.A., **pero siempre que se trate de asuntos conciliables.**

(...)"

---

[1]Consejo de Estado. Auto proceso No. 11001-03-24-000-2012-00277-00 de 15 de noviembre de 2012. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno

[2] Artículo 28. "La presente Ley rige a partir de su promulgación".

[3] La promulgación de una ley se relaciona exclusivamente con la publicación o divulgación del contenido de la ley, tal como ésta fue aprobada por el Congreso de la República. La promulgación no es otra cosa que la publicación de la ley en el Diario Oficial, con el fin de poner en conocimiento de los destinatarios de la misma los mandatos que ella contiene.

De lo anterior se puede concluir que en materia contenciosa administrativa, cuando se trate de controversias que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, que tengan el carácter de irrenunciable, como lo son los salarios y las pensiones, no es necesario acreditar el requisito de agotamiento de la conciliación extrajudicial, dada la naturaleza de garantía fundamental que tienen dichas prestaciones básicas de seguridad social; pero por el contrario, en el evento de que el litigio gire en torno al reconocimiento de derechos inciertos y discutibles, se torna obligatorio cumplir con tal exigencia, como requisito previo para demandar.

Así las cosas, es evidente que el presente asunto al tratarse de una controversia, que implica discusión respecto del derecho al reintegro al cargo desempeñado en provisionalidad, en la entidad demandada, la cual evidentemente constituye un conflicto donde se debate un derecho de naturaleza incierta y discutible, que lleva implícito una contraprestación de carácter personal y económica y, puede ser objeto de negociación por no entrañar la afectación de garantías mínimas laborales, se hacía necesario agotar tal exigencia de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la demandante.

Corolario a lo anterior, queda claro que cuando se pretende demandar una prestación salarial y/o pensional, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación pues ésta es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable. Sin embargo no ocurre lo mismo cuando la discusión respecto del derecho verse sobre un reintegro, pues ésta desentraña en un derecho incierto y discutible, razón por la cual es imprescindible el agotamiento del requisito de conciliación para poder acceder a la jurisdicción.

Por lo tanto y como quiera que no se subsanó la demanda corrigiendo el defecto señalado, se procederá a su rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
>
> (...)" -Negrilla fuera de texto-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, presentada por **MARTHA LUCIA ALGARRA FAGUA** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **032** de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00113

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	**11001-33-35-013-2018-00129-00**
DEMANDANTE:	**WILMER TELLEZ**
DEMANDADO(A):	**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA**
ASUNTO:	**Requerimiento**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo ordenado mediante auto de fecha 27 de abril de 2018, por secretaría requiérase a la entidad allí indicada a fin de que allegue a este Despacho, la documentación y/o información solicitada.

Para lo anterior, se concede un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el articulo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Requiérase a la parte demandante a fin de que colaboré y gestioné ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. ~~031~~ 032 de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00129

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2015-00398**
Demandante:	**JAIME NIÑO MENDIVELSO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a todo lo solicitado por parte de éste Despacho, se dispone:

1. **Requerir por segunda vez** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a fin de que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos.

Es de advertir a la citada entidad, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 32 de fecha **28/05/2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2015-00398

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00049**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ROGER CASTRO ASCANIO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
Asunto:	**REQUERIR**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – allego copia del oficio por medio del cual informa al despacho que requirió a la Direccion de Personal del Ejército Nacional, solicitándole la documentación decretad a como prueba en audiencia inicial, se dispone:

Requerir a la **DIRECCION DE PERSONAL del EJERCITO NACIONAL** para que **dentro del término de tres (03) días** se sirva allegar con destino a esta dependencia judicial los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del señor ROGER CASTRO ASCANIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91181680.

- Copia de la hoja de vida del señor ROGER CASTRO ASCANIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91181680.

Adviértaseles a la entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA25-05 DE ABRIL DE 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

ELIZABETH MARAMILLO MARULANDA

#32

La secretaria,

11001-33-31-013-2017-00049-00

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00172**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado:	**MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**REQUERIMIENTO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que a que a la fecha algunas de las entidades requeridas con auto de fecha 27 de abril de 2018 no han dado respuesta a lo allí solicitado, se dispone:

- Requerir por cuarta vez a: **(i)** COMPENSAR EPS **(ii)** a la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P., y **(iii)** a las Empresa Operadoras de Planillas Integrada de Liquidación de aportes PILI "SOI" y "FEDECAJAS, a fin de que se sirvan informar si en sus bases de datos se registra alguna dirección o número telefónico donde pueda ser ubicada la señora MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.724.856.

Para lo anterior se concede un término tres (03) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 32 de fecha 28-05 - 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, ELIZABETH JARAMILLO MANJULANDA
11001-33-35-013-2017-00172

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	***11001-33-35-013-2017-00104***
Demandante:	***JHON JAIRO REDONDO GOMEZ***
Demandado:	***NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA***
Asunto:	***REQUERIMIENTO***
Proceso:	***ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que la Policía Nacional no ha dado respuesta completa a todos los requerimientos efectuados por este despacho, se dispone:

- *Requerir a la POLICIA NACIONAL, para que en el* ***término de tres (03) días****, se sirva allegar a este Despacho CERTIFICACION donde conste la totalidad de conceptos devengados por el señor JHON JAIRO REDONDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.471.084 indicando de manera detallada el porcentaje correspondiente al subsidio familiar por cada uno de sus beneficiarios.*

Es de advertir a los citados funcionarios, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

Requiérasele a la parte actora a fin de que se sirva, colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, esto en atención a que dicha prueba fue decretada como prueba, actuación que a la fecha se encuentra en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. ~~31~~ 32 de fecha 28-05-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, ELIZABETH MARAMILLO MORULANDA

11001-33-35-013-2017-00104

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2016-00286**
Demandante:	**JHON JAIRO CASTRO BURITICA**
Demandado:	**NACIÓN – MINITSERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Auto.	**REQUERIMIENTO**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que la Ayudantía General de Comando Ejército Nacional, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, se dispone:

- **Requerir a la AYUDANTÍA GENERAL DE COMANDO EJÉRCITO NACIONAL,** para que en el **término de tres (03) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial copia del derecho de petición que según aduce el demandante se elevó ante dicha entidad el 6 de junio de 2012.

Adviértaseles a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado No. 31 de fecha 28-05- 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

ELIZABETH JARAMILLO MANJULANDA

La secretaria,

11001-33-31-013-2016-00286

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	**11001-33-35-013-2016-00369**
Demandante:	**HECTOR MONTOYA AÑEZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**
Asunto:	**REQUERIMIENTO**
Proceso	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en consideración a que el la Orquesta Filarmónica de Bogotá remitió copia de la planilla de cotizaciones expedida por Colpensiones, sin que en el mismo obre las cotizaciones efectuadas por dicha entidad a favor del demandante, y que el Foncep no ha llegado la información correspondiente se dispone:

1. Requerir a la Orquesta Filarmónica de Bogotá: para que de manera inmediata, se sirva informar a este Despacho, ante que Fondo de Pensiones efectuó el pago de las cotizaciones por dicho concepto a favor del señor **HECTOR MONTOYA AÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.001, y remita copia de las correspondientes planillas de pago.

2. Requerir al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones: para que de manera inmediata se sirva allegar a este Despacho, certificación, constancia o documentos con los cuales se pueda determinar sobre las cotizaciones realizadas ante dicho fondo a favor del señor **HECTOR MONTOYA AÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.001, esto teniendo en cuenta que ante el mismo se realizaron las cotizaciones por el tiempo de servicios laborados con la Orquesta Filarmónica de Bogotá.

Es de advertir a las citadas entidades, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

3.- RECONOCER PERSONERIA jurídica a la Doctora Dr. VIVIAN STEFFANY REINOSO, CC.No.1.018.444.540, T.P. No. 250421, como apoderada de la parte demandada, según sustitución de poder obrante a folio 135 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 32 de fecha 28-05-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00369

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2018-00143**
Demandante:	**MARGARITA CAICEDO DIAZ, JUAN FRANCISCO CAICEDO DIAZ, TERESA CAICEDO DIAZ, RICARDO CAICEDO, JULLY ALEXANDRA CAICEDO OCHOA Y MARIA MERCEDES CAICEDO DIAZ.**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Asunto:	**ACCIÓN EJECUTIVA**

Previo a continuar con el trámite en el presente proceso ejecutivo y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho dispone:

1. **Oficiar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, para que se sirva expedir certificación donde conste si a la fecha ha dado cumplimiento a la sentencia judicial proferida el 24 de octubre de 2008 por este Despacho. En caso afirmativo allegar los respectivos documentos que den cuenta de ello (Resoluciones de cumplimiento, liquidaciones y comprobante de pago respectivos).

Para lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que para tal efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **032** de fecha **28 de mayo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MAHECHA

La Secretaria, _____

2018-00143